

Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto nº 3250/1976, 30 de diciembre, se estable la tasa sobre industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 2º. El ejercicio ambulante de industrias y oficios constituye el objeto de la presente exacción.

Obligación de contribuir.

Art. 3º.1. Hecho imponible.— La realización en la vía pública y bienes de uso público municipal de los aprovechamientos referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia, o desde la iniciación del aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento.

Bases y tarifas.

Art. 4º. La base de la presente exacción estará constituida por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 5º. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

| LICENCIAS   | Importe de la licencia |                  |
|---|------------------------|------------------|
|   | Diario<br>Pesetas      | Anual<br>Pesetas |
| Hasta 5 m.l. de ocupación de frente, por 3 de fondo |                        |                  |
| Frutas, verduras y ultramarinos                     | 500                    | 15.000           |
| Textiles  | 500                    | 15.000           |
| Alfarería y artesanía en general                    | 500                    | 15.000           |
| Menaje y herramientas                               | 500                    | 15.000           |
| Baratijas y otros, m2 ocupación                     | 50                     |                  |
| Cada metro lineal de ocupación que exceda de 5      | 100                    | 1.000            |

Administración y cobranza.

Art. 6º. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria ambulante. Los derechos correspondientes serán satisfechos en el acto de la entrega del documento por el Agente municipal encargado de su recaudación.

Art. 7º. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezcan excusas ni pretextos en contrario.

Art. 8º. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán presentarlas o exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo la inteligencia de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar pudiendo llegarse incluso al comiso de los géneros.

Art. 9º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 10º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 11º. Las infracciones de esta Ordenanza y los actos que impliquen defraudación de los derechos establecidos en la misma, serán castigados según el grado de malicia, ocultación o reincidencia, por medio de multas hasta el duplo de las cantidades defraudadas en la forma prevenida en el artículo 759 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Art. 12º. Como condición previa a la instalación, además de acreditar estar en posesión de la correspondiente Licencia Fical, permiso de trabajo, y de residencia en el territorio nacional para extranjeros, deberán satisfacer las tasas que devenga, de acuerdo con el art. 5º de la presente Ordenanza.

Art. 13º. El Ayuntamiento se reserva el derecho a limitar el número de puestos que en cada ocasión se instalen, señalando asimismo el lugar en que deban hacerlo, por rigurosos orden de entrada de las solicitudes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, estará en vigor durante el ejercicio de 1982 y sucesivos, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de mayo

de 1981.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.  
Diligencia.

La modificación del art. 5º, tarifas, así como la inclusión de los arts. 12 y 13 fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 5º.— DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANISTICAS.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º. De conformidad con el número 8 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes.

Art. 2º. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1º, constituye el objeto de la presente exacción.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 4º. Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

Art. 5º.1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre.

4. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

Art. 6º. Sufrirán una reducción del 90 por 100 en el pago de los derechos a que la tarifa se refiere, la construcción de obras de viviendas de protección oficial, siempre que se acredite haberse concedido la calificación provisional del proyecto por resolución competente de la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda (D. 2114/1968, de 24 de julio).

Obligación de contribuir.

Art. 3º.1. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.

3. Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Bases y tarifa.

Art. 7º. Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 8º. La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

| CLASES   | DERECHOS |
|--|----------|
| 1. Obras y construcciones en general   |          |
| 1.1. Sobre obras de nueva planta . . . . .   | 3%       |
| Se liquidará la tasa sobre el presupuesto de ejecución material que figure en el correspondiente proyecto técnico, no computándose a estos efectos la instalación de maquinaria que en el mismo figure.    |          |
| 1.2. Obras menores, sobre tasación pericial efectuada por los técnicos municipales . . . . .   | 3%       |
| La valoración pericial se efectuará sobre petición efectuada, practicándose revisión de la misma al final de la obra, y liquidándose las diferencias que a favor pudieran existir.                         |          |
| 1.3. Obras para instalaciones industriales, que se encuentren acogidas a beneficios o subvenciones concedidos por Organismos Oficiales, nacionales o comunitarios, para promoción industrial o de empleo . | 1,50%    |